

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS338/1
G/L/767
G/ADP/D65/1
G/SCM/D66/1
22 de marzo de 2006

(06-1282)

Original: inglés

CANADÁ - DERECHOS COMPENSATORIOS APLICADOS POR EL CANADÁ AL MAÍZ EN GRANO PROCEDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Canadá

La siguiente comunicación, de fecha 17 de marzo de 2006, dirigida por la delegación de los Estados Unidos a la delegación del Canadá y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno del Canadá, de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el artículo 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC"), con respecto a la imposición por parte del Canadá de derechos provisionales antidumping y compensatorios al maíz en grano sin elaborar procedente de los Estados Unidos, publicada en la *Canada Gazette* el 31 de diciembre de 2005, y también con respecto a determinadas disposiciones de la Ley canadiense sobre medidas especiales de importación ("SIMA"). Estas medidas parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden al Canadá en virtud de las disposiciones del GATT de 1994, del Acuerdo Antidumping, y del Acuerdo SMC.

En concreto, los Estados Unidos consideran que los derechos provisionales antidumping y compensatorios sobre el maíz en grano sin elaborar son incompatibles, por lo menos, con las disposiciones siguientes:

1. El artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 15 del Acuerdo SMC, por las siguientes razones:
 - a) la Exposición de Motivos publicada por el Tribunal Canadiense de Comercio Internacional ("CITT") el 30 de noviembre de 2005, en apoyo de su determinación preliminar de la existencia de daño, no aborda ni menciona factores que hay que tener obligatoriamente en cuenta en el análisis del daño, tales como el volumen de las importaciones¹, el precio de éstas, y la repercusión de las mismas sobre la rama de producción nacional;

¹ Por ejemplo, la Exposición de Motivos no sólo no menciona el hecho de que las importaciones disminuyeran en un 42 por ciento durante el período en el que supuestamente se produjo el daño, sino que ni siquiera hace referencia al volumen de las importaciones.

- b) el CITT decidió expresamente no analizar las pruebas que tenía ante sí con respecto a la relación causal, incluidas las relativas a la relación causal entre las importaciones y el daño y las relativas al daño causado por factores distintos de las importaciones;
 - c) el CITT basó su determinación preliminar de la existencia de daño únicamente en una supuesta correlación entre el daño anterior a la rama de producción canadiense y una supuesta disminución en el precio en el mercado interno de los Estados Unidos del maíz en grano sin elaborar, y no en los factores de daño que prescriben estas disposiciones del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC;
 - d) las pruebas en las que se basó el CITT para sustentar la supuesta disminución en el precio en el mercado interno de los Estados Unidos del maíz en grano sin elaborar eran en gran medida una proyección de futuros precios del maíz en grano y, por consiguiente, no podían tener una correlación con el daño anterior a la rama de producción nacional tal como constató el CITT, aun cuando dicha correlación fuera pertinente para la determinación de la existencia de daño; y
 - e) con arreglo a lo expuesto anteriormente, el CITT no basó su determinación preliminar de la existencia de daño en "pruebas positivas" ni en un "examen objetivo" de esas pruebas.
2. Los artículos 1, 7, y el párrafo 2.1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping; los artículos 10, 17, y el párrafo 4 del artículo 22 del Acuerdo SMC; y el artículo VI del GATT de 1994, dado que la imposición de esos derechos provisionales antidumping y compensatorios se basa, en parte, en una determinación preliminar de la existencia de daño que es incompatible con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping y con el artículo 15 del Acuerdo SMC, según se indica *supra*.

Además, la SIMA y todas sus modificaciones, medidas de aplicación o medidas conexas, parecen ser incompatibles con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, y el artículo VI del GATT de 1994, puesto que parecerían exigir la imposición de derechos antidumping y compensatorios cuando las autoridades competentes formulen una constatación de que el "dumping o las subvenciones" de los productos de que se trate, incluidos los supuestos efectos de las subvenciones sobre los precios internos de los productos en el mercado del Miembro que practica el dumping o concede las subvenciones, han causado o amenazan causar un daño a la rama de producción canadiense, e incluso aun no existiendo ninguna constatación de que las importaciones subvencionadas u objeto de dumping, mediante los efectos del dumping o las subvenciones, según disponen los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 2 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC respectivamente, hayan causado o amenazado causar un daño.

Las medidas del Canadá también parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para los Estados Unidos directa o indirectamente de los citados Acuerdos.

Esperamos recibir su respuesta a la presente solicitud con el fin de fijar una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
